

capital. Mi colega el Sr. Delacroix os ha demostrado, á mi juicio, que en este proceso no se trata en manera alguna de un contrato civil, que no hay en el origen y base de la reclamación ni depósito, ni préstamo, ni venta, ni nada semejante; trátase de un fondo constituido anteriormente con objeto de interés público; y á una parte de este fondo se pretende tener derecho.

Pero, aun haciendo abstracción de todo lo que he alegado esta mañana, véamos cuál es desde luego la situación. Pretendéis tener derecho á una proporción dada, 85 por 100 según vosotros, de la renta del capital que constituye hoy, decís, el Fondo Piadoso de California. Pues bien, para que podáis hacer válida tal pretensión necesitáis satisfacer tres condiciones, y satisfacerlas sucesivamente cada año, á propósito de cada demanda; tenéis primeramente que acreditar vuestra personalidad, y vuestra personalidad debe resultar de la existencia de una Iglesia Católica en California y del apoyo de la legislación americana actual que da á esta Iglesia personificación civil. Quiero esperar que la legislación americana continúe, en materia religiosa, inspirándose en las consideraciones amplias y generosas que han determinado á ese gran país á aplicar la misma regla tan eminentemente liberal á todas las confesiones religiosas; pero esto no sería más que una esperanza, no una certidumbre, y los hechos pueden contrarrestarla. Todo cambia en política; diversas ideas llegan á presidir la gestión de los negocios públicos, como ha sucedido y sucede en Europa. Ahora bien, de la personalidad civil de la Iglesia depende su carácter legal, sin el cual no puede asumir ningún derecho. Por consecuencia, aun sólo desde este punto de vista, ¿cómo ha de ser posible pretender á una renta perpetua?

Sabéis. Señores, lo que ha pasado en Francia cuando la Revolución en lo concerniente á los derechos feudales. Existía á ese respecto una serie de cosas juzgadas y derechos que parecían bien adquiridos. Pero con la nueva legislación, todas aquellas verdades jurídicas, todos aquellos derechos, todas aquellas rentas, créditos constituidos, y qué sé yo! han venido á desaparecer. Pues lo mismo podría suceder en el caso presente.

Es necesario, en segundo lugar, para que podáis tener derecho á una parte del fondo piadoso, que la Iglesia Católica de la Alta California, en las circunstancias del momento, esté en posibilidad de realizar las intenciones de los donadores, puesto que tal es, sobre todo, en lo que se basa. Hago punto omiso, para no repetirlo, de lo que os han dicho,

y muy bien, respecto al fin patriótico, á la mira nacional tanto como religiosa de los donadores; supongamos, por hipótesis gratuita, que su pensamiento haya sido exclusivamente religioso, que no hayan tenido otro propósito las misiones que la conservación de los indios; pues bien, para que la Iglesia de la Alta California pueda reclamar una parte del fondo, es preciso que se halle en el caso de dar cumplimiento á tales intenciones. ¿Y puede hacerlo? Aun hay indios que convertir en California? Nos aseguran que sí, y nos presentan un documento en que consta la cifra de la población indígena que había, si no me equivoco, en la fecha en que se pactó el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

¿Cuál es la situación actual? Quedan aún, y si aun existen hoy, ¿los habrá mañana? Todos saben que la política de los Estados Unidos, relativamente á los indios, difiere de los hábitos observados en México, y de los seguidos generalmente en la América española, en el Brasil y en otras partes. En esas vastas regiones quedan muchos indios todavía, van civilizándose gradualmente y aun se efectúan, entre los blancos y ellos, algunos matrimonios. Pero en los Estados Unidos, quiérase ó no, débase á la política adoptada ó provenga de la fuerza de absorción de la raza, los indios van desapareciendo. Y vuelvo á preguntar: si existen algunos en California ¿cuántos habrá mañana?

Y después, no bastaría que hubiera indios, é indios por convertir; habría aún que probar que para este objeto pueden y deben servir las sumas que se reclaman.

Deberían decirnos, pues, cuáles son las misiones restantes, bajo qué forma existen, dónde están establecidas, y luego, también, de qué manera la legislación de los Estados Unidos, en materia religiosa, consideraría aún la obra de las misiones en el orden de ideas en que los donadores la instituyeron.

He aquí, pues, una segunda condición que cumplir. Y cumplida hoy, podría no serlo ya mañana: si no hay más indios, si todos están convertidos ó si la obra no puede ya efectuarse, ¿en dónde estarían vuestros derechos? Solamente los jesuítas, según las actas de donación, hubieran podido destinar el fondo á otra cosa. Para este derecho enteramente personal no tendríais de seguro ningún título y estaríais, por lo tanto, en la imposibilidad de satisfacer la condición á que vuestro derecho quedaría subordinado; en este segundo punto de vista, tanto como en el primero, ¡no se comprendería, pues, una condenación *ad futurum* con efectos perpetuos!

Mas no es todo. Reconocéis que á propósito de este Fondo Piadoso

hay una partición que hacer: se necesitaría repartir los fondos entre la Baja y la Alta California: México por una parte, los Estados Unidos por otra. Para esta repartición no hay base alguna. Fué en contra de las pretensiones de SS. SS. los Obispos como se admitió en la primera sentencia una partición por mitad. Sir Thornton consideró equitativa semejante repartición. No sería justo, dice, tener en cuenta que la población de la Alta California es mucho más considerable que la de la Baja California; lo que sobre todo ha de verse es la obra religiosa en perspectiva, y, ésta, según él, puede considerarse como de igual importancia en las dos partes de la antigua California.

Esa sería, en todo caso, la verdad de ayer, nacida de consideraciones del momento; y las circunstancias aquí son esencialmente variables y movibles. Vosotros mismos, sí, vosotros mismos no aceptáis ya la solución de Sir Thornton, y vuestras pretensiones son mucho más vastas! Desearíais obtener 85 por 100 del total. Os fundáis en una base que es, en nuestra opinión, absolutamente inadmisibile: la de la población. Pero supongámosla equitativa; ¿no está muy sujeta á cambiar? Hoy pretendéis que la población de la Alta California proporcionalmente á la de la Baja es como 85 á 15; pero mañana, podría ser la proporción de 90 ó 95. Mucho más variable sería la apreciación de las condiciones respectivas de los dos países, en cuanto á los indios, que es, según nosotros, la que debería hacerse.

No puede, pues, haber cosa juzgada, puesto que sería invariable á propósito de cosas que deben necesariamente cambiar.

Hay otro hecho, Señores, que demuestra la importancia de la observación que acabo de presentaros. Os demostraron ayer cuán injustificable es la pretensión de exigir que México pague en oro lo que pudiera deber.

Cuando Sir Thornton lo falló así, no hubo discusión por parte de México, y no la hubo porque en esa época no había ningún interés de por medio; la antigua proporción establecida por la Unión latina como representación del valor relativo de los dos metales era aún conforme á la verdad ó poco difería de ella; por consecuencia, ¿qué podía importarle á México pagar en una ú otra moneda? Pero ahora han cambiado á tal grado las circunstancias, que la deuda de México llegaría á mucho más del doble si hubiera de pagarse en oro, y dicha circunstancia, indiferente en lo pasado, sería hoy de la mayor importancia.

Y en semejantes condiciones se alega la cosa juzgada; de suerte que

Sir Thornton habría resuelto de antemano que medio siglo más tarde se pagaría en oro, pasara lo que pasara. Asimismo se consideraría si la diferencia de valor entre los dos metales acreciera todavía más.

Otra observación. Todas las legislaciones mantienen ciertas prescripciones en materia de censos, de todo lo que se paga de año en año, y parece evidente que, en el caso en cuestión, las prescripciones, á lo menos, se habían verificado. Os recordaba esta mañana los veinte años transcurridos sin que el pretendido acreedor hubiese dicho una palabra á su pretendido deudor! Mas no tengo que insistir en lo que se os ha dicho ya. ¿Pero cómo podría tampoco haber cosa juzgada, puesto que para cada una de esas anualidades se presentaría la cuestión en las mismas diferentes condiciones de hecho y que las unas habrían precripto mientras las otras no?

Qué bien demuestra todo esto la razón que tienen los autores y la jurisprudencia en no admitir que el juez falle para en lo porvenir, sino sólo en cuanto á hechos establecidos, que han producido sus efectos jurídicos y que, por consiguiente, pueden ser apreciados por entero.

Por lo tanto, Señores, creo haber demostrado que no hay cosa juzgada, y esto en diversos puntos de vista: ni resolución, ni identidad de demanda, ni identidad de objeto, ni identidad de causa.

Todavía me parece que hay otra consideración que confirma mi tesis: todo derecho da una acción, todo fallo lleva consigo una orden de ejecución; cuando la sentencia ha sido pronunciada, no queda nada ya que pedir al juez; ha hablado, ha ordenado, y el poder público debe asegurar la ejecución de lo que aquél ha resuelto.

Pues bien, Señores; supongamos que en el caso, SS. SS. los Obispos, en vez de tener frente á ellos un Estado, se encontrasen ante un particular; ¿á qué recursos hubieran apelado para hacer valer el derecho de que se pretenden investidos? Hubieran entregado su título, es decir, el laudo de Sir Thornton á un actuario para exigir su ejecución. Pero el actuario hubiera dicho: Veo claramente que deben ser pagadas veintiuna anualidades; ahora bien, están pagadas, yo no puedo reclamarlas de nuevo, y ¿cómo podría yo, que no soy sino un agente ejecutor, encontrar en este título un medio de coerción para obligar al deudor á que pague una cosa de que no se dice ni una sola palabra?

Es ésta, Señores, una consideración más. Ella confirma que no hay cosa juzgada, pues la cosa juzgada comporta un mandamiento judicial; es decir, una orden ejecutiva, y nada parecido hay aquí.

En realidad, Señores, lo que se invoca no es verdaderamente la cosa

juzgada; es una especie de presunción, es decir de cosa juzgada implícita, diciendo: Es una acción análoga, y los motivos que la hicieron admisible por primera vez, deben hacerla admitir de nuevo.

Reconozco sin dificultad que la sentencia de Sir Thornton constituye en manos de nuestros adversarios un argumento que tienen derecho á invocar; es una autoridad cuyo valor respeto; nos obliga á demostrar muy estrictamente que el fallo no es jurídico, nos hemos impuesto esta tarea y creemos haberla llevado á término. Pero lo que me es imposible admitir ni pienso que admitiréis vosotros, es que dicha sentencia constituya por sí sola esta cosa juzgada que no admite ya examen ni discusión.

Sería á lo más una presunción, y creo haber demostrado que la presunción, ni aun en la parte resolutive liga al juez, aun cuando de él mismo emane.

Háblase de cosa juzgada implícita, y se invoca sobre todo el libro de Savigny.

Ya os he demostrado que la autoridad de Savigny puede, por lo contrario ser invocada por nosotros desde doble punto de vista: cosa futura é imposibilidad para el juez de exceder la demanda. Pero, aun en el fondo y sobre la misma tesis de la cosa juzgada implícita, todavía podemos invocar su sentimiento, y vais á ver lo que me permite afirmar.

Hay una cuestión de derecho especial á menudo tratada tanto en derecho romano como en derecho moderno; he aquí dicha cuestión: ¿Es posible, después de haber demandado en justicia un objeto y de haber fracasado en la pretensión, interponer una nueva demanda más amplia y que comprenda la pretensión ya desechada? Savigny cita el caso que sigue:

Un gran dominio comprende varias tierras; yo reclamo, sea como propietario ó por reivindicación, ya como heredero y conforme la acción hereditaria, la propiedad de la tierra *A*, y soy desechado; se decide que mi reivindicación ó mi acción hereditaria no está fundada; se repelió, pues, la demanda. Hay cosa juzgada. Pero en cuanto á la tierra *B* que está al lado, puedo, desde el siguiente día, emprender exactamente el mismo juicio contra los mismos adversarios, en virtud de los mismos títulos. La contienda es la misma, las partes y derechos los mismos, idénticos los títulos y argumentos. Poco importa, la acción es válida. Nadie manifiesta duda á este respecto. Tal es lo que dice Savigny.

Pero hay otra cuestión sobre la cual no es tan completo el acuerdo, y cuya controversia data de los romanistas: ¿Puedo, después de haber reclamado sin éxito la tierra *A*, reclamar todo el dominio entero, es decir, las tierras *A, B, C*? Savigny estima que no, porque la demanda así presentada, dice, comprendería la ya repelida en cuanto á *A* y, por consiguiente, podría haber contradicción entre la decisión que concediera el dominio entero y la que ya me hubiera denegado el derecho á la tierra *A*.—Identidad de demanda, de objeto, de causa, de partes, de condiciones.

Muchos autores, y de los más ilustres, no son del parecer de Savigny en este respecto, y pretenden que después de frustrada la acción en cuanto á la tierra *A*, nada impide reclamar por vía de acción nueva la propiedad de *A, B, C*; y se fundan, en que, si la parte está comprendida en el todo, el todo no está comprendido en la parte, por lo que la segunda acción es diferente de la primera, aunque ella comprenda á ésta.

Tal es lo que enseñan Larombière, Toulier, Zachariae, Arntz y muchos otros.

En esta controversia, que no es la nuestra, no quiero examinar si es Savigny ó sus contradictores quienes tienen razón; bástame que todo el mundo se muestre unánime en reconocer que puede promoverse por segunda vez un debate idénticamente el mismo, si se refiere á un objeto materialmente diferente. Y poco importa que se trate de la propiedad *B* después del dominio *A*, ó de ciertos intereses después de otros intereses ú otras rentas. El debate es siempre el mismo, pero se dirige á un objeto materialmente diferente.

Y no tendría nada de más extraordinario el que se llegara así á dos contradicciones, que si, en el caso de que Monseñor de Grass-Valley, que no está en el debate,—no sabemos todavía por qué—emprendiendo por sí mismo el juicio actual, llegase la nueva instancia á una solución opuesta. Entonces se trataría evidentemente de la cuestión entera y podría él fracasar en lo que Monseñor de San Francisco hubiera ganado, ó recíprocamente.

Tal es la consecuencia de la naturaleza especial de la verdad de la cosa juzgada, y de la presunción que resulta, sobre la que he insistido al principio de mi alegato.

Se ha invocado, además, aquí, la autoridad de Griollet, lo que vuelvo á considerar por última vez. Sería verdaderamente pasmoso que Griollet, que tan enérgicamente combate la doctrina de Savigny en cuanto á la

confusión que éste querría establecer entre la resolución de una sentencia judicial y sus motivos objetivos, no fuese de nuestro parecer. Esta mañana cité ya algunos pasajes de su libro, diciendo que hay otros. El Sr. Descamps ha pedido, á este respecto, indicaciones más completas. Voy á llenar esa laguna. En la pág. 114, Griollet aprueba que la Corte de Casación de Francia resolviera que una decisión que zanja un litigio en lo relativo á competencia alegando la calidad de comerciante, no constituye cosa juzgada en cuanto á esta calidad.

Había habido declaración de quiebra, y la quiebra supone necesariamente que se trata de un comerciante. Pero no había á este respecto cosa juzgada. Alégase que estaba implícita. No, dice la Corte de Casación; ese es un considerando y nada más, luego no hay cosa juzgada.

Dignaos oír, Señores, lo que añade Griollet en la pág. 114 de su libro, resumiendo lo que precede:

«El hecho jurídico que ha dado origen al derecho juzgado, no puede ser afirmado por el juez sino como causa de este derecho y como motivo de la decisión; ahora bien, no se emite fallo sobre la causa misma; la declaración de la sentencia no se extenderá, pues, á los derechos nacidos de esta causa que no hayan sido ellos mismos objeto de una sentencia pronunciada.»

Aquí tenéis todo mi alegato, que vuelvo á hallar resumido en cuatro líneas que encuentro en la pág. 17.

«Los fallos que declaran la quiebra, que pronuncian la interdicción, la separación de cuerpos, la separación de bienes, afirman ó niegan los hechos que dan nacimiento á la quiebra, que autorizan la interdicción, la separación de cuerpos y la separación de bienes, pero no hay cosa juzgada sobre ninguno de estos hechos.»

Y en la pág. 123:

«Es cosa bien cierta que el juez ha fallado sobre la existencia de un derecho cuando ha sancionado ó rehusado sancionar ese derecho; se conocerán siempre y de una manera segura las declaraciones dictadas por el juez interpretando la sanción ó la negativa de sanción, la condenación ó la absolución, es decir, buscando las declaraciones de derecho que en cada caso se aplican por la decisión de la parte resolutive.»

Creo haber dado satisfacción á mi honorable contradictor, quien tendrá la bondad de dispensarme que no lo haya hecho desde esta mañana.

Tan cierto es que, según Griollet, no puede haber cosa juzgada sino sobre lo que ha sido demandado en alguna conclusión formal, que, apoyado, por lo demás, en numerosas autoridades, enseña que no le está permitido al juez dar la razón al demandante que omite ese requisito. El juez puede encontrar la prueba de su derecho en los documentos de la parte contraria, puede haber allí algún título irrecusable y formarse la convicción del juez. Pero hallándose éste en posibilidad de declarar el derecho, no puede hacerlo, y por qué? Porque, como lo dice Griollet, debe haber conclusión y pedimento.

«El juez se ocupa del derecho de que el demandante mismo hace mérito.» (Págs. 127 y 136.)

Como se ve, lo que enseña Griollet casi no difiere de la doctrina de Laurent, cuya autoridad había sido más especialmente invocada por el Gobierno mexicano en la correspondencia diplomática, y que mis honorables contradictores, permítanme que se lo diga, han leído mal. Laurent es categórico, y casi no tenemos sino que repetir su opinión en otros términos. Hay que leer, sobre todo, su núm. 32 todo entero:

«¿Tiene la parte resolutive de una sentencia la autoridad de la cosa juzgada con respecto á todo lo que allí se encuentra enunciado? No; si la parte resolutive constituye cosa juzgada, es debido á que decide una contestación. Tal es el principio que rige esta materia. Todo lo que sea extraño á la decisión, es igualmente extraño á la autoridad que atribuye la ley á la cosa juzgada. Así, pues, los simples enunciados, no tienen jamás la autoridad de la cosa juzgada. Esto tiene su fundamento en razón; la ley atribuye presunción de verdad á las resoluciones judiciales, porque supone que el juez las ha deliberado maduramente y que ha pesado todos los términos de su sentencia. Esta razón no se aplica á las simples enunciaciones, pues no son sino opiniones que el juez emite sin haberlas sometido á su deliberación. Si una sentencia concede á una persona alimentos en calidad de hijo, ¿tiene autoridad de cosa juzgada sobre la filiación? Si esta cuestión se ha debatido entre las partes, no es dudosa la afirmativa.»

Y más adelante:

«Se objeta que el demandante ha reclamado los alimentos en calidad de hijo y que no podía obtenerlos sino con este título. Sin duda, el juez no ha concedido los alimentos, sino suponiendo que aquel era hijo del demandado, pero suponer no es juzgar. La razón está de acuerdo con la sutileza del derecho; el estado de hijo legítimo es la base del orden civil, etc.»

En nota, envía Laurent á la autoridad de Toullier, diciendo: *Toullier*, t. V., y todos los autores;» luego pasa á su segundo ejemplo:

«El acreedor reclama contra su deudor los intereses de un capital.»

He demostrado que, en nuestro caso, no se trata de un capital, pero supongámoslo así:

«El acreedor reclama contra su deudor los intereses de un capital; el juez condena al deudor á pagarlos; ¿hay cosa juzgada en cuanto al capital? Se supone que la parte resolutive anuncia el monto del capital. Se ha juzgado que la decisión no tenía la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al capital. Se puede objetar que el juez, al conceder los intereses, decide implícitamente que se debe el capital, puesto que no puede haber intereses sin capital. Sin duda, pero la cuestión es saber si hay cosa juzgada, y el juez nada ha resuelto en cuanto al capital.»

Pasa todavía á otro caso que merece vuestra atención:

«Se entabla una demanda sobre una adjudicación; el adjudicatario alega que hay ciertos acreedores, el juez fija la cifra de estos créditos y enuncia la cifra que constituye el precio; posteriormente el adjudicatario sostiene que se le había concedido una remisión, y le oponen la cosa juzgada. La Corte ha decidido que no había cosa juzgada en cuanto al precio de adjudicación, pues dicho precio no había sido objeto de ninguna conclusión ante el juez.»

Tal es lo que dice Laurent, quien, como veis, no puede ser más explícito.

En este mismo orden de ideas, Señores, fáltame citar dos autoridades poderosas. Primeramente, una sentencia de la Corte de casación de Francia, del 6 de Febrero de 1883, consignada en la Colección periódica de Dalloz, 1883, I, 451: decide que después de una demanda por pago de alquileres, puede reproducirse el litigio entre las mismas partes por alquileres vencidos en otras fechas, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

He aquí el segundo caso, que es del todo reciente: se trata de un fallo de la Corte de casación de Bélgica con fecha 5 de abril de 1900 (*Pasicrisie belge*, 1900, I, 201.). Era un viejo debate que se remontaba al antiguo régimen; unas rentas que se reclamaban contra la comuna de Jupille lez-Liége, por el Consejo de beneficencia de Lieja. Ahora bien, por una primera sentencia, la comuna de Jupille había sido condenada en lo relativo á una mitad del capital, pero la otra mi-

tad no había sido objeto de una decisión formal; no había á este respecto más que condenación implícita. Después de dictada la sentencia el consejo de beneficencia de Lieja descubrió nuevos documentos que modificaban la situación, dándole esperanza de conseguir lo que no había logrado. Volvió á abrirse el debate y naturalmente se opuso la cosa juzgada. La Corte de Lieja la admitió, pero la Corte de casación la sometió á las verdaderas reglas del derecho, casando la decisión, y he aquí lo que leo en el fallo:

«Considerando que dentro de los términos del art. 1,351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto á lo que ha sido objeto de la sentencia;

«Considerando que se aplica igualmente este principio cuando la cosa acerca de la cual ha sido adoptado, es un objeto determinado en su integridad, como cuando no es sino una parte indivisa; que al comprobar la indivisión de la deuda, la sentencia atacada no comprueba de ningún modo la indivisibilidad, y que las partes indivisas de un todo son susceptibles de atribuciones jurídicas muy diversas;

«Considerando que al resolver que lo que se había estatuido *interminis* para la mitad indivisa de la deuda, lo había sido implícita, pero necesariamente, para la otra mitad, la sentencia atacada ha extendido la autoridad de la cosa juzgada á una parte de la deuda que no había sido objeto de la instancia anterior, contraviniendo así dicho art. 1,351.»

La Corte hubiera podido fallar de otro modo si se hubiera tratado de una cosa indivisible, mas para una cosa indivisa, no había cosa juzgada.

Hay aún, Señores, otras autoridades sobre las que desearía llamaros la atención, especialmente las citadas por el Sr. Azpíroz y en la correspondencia del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Mariscal, con los Estados Unidos.

Pero debo limitarme á rogar á la Corte que tenga presentes los documentos que acabo de citar. Hay, en cambio, ciertas autoridades citadas por la parte contraria que confieso no conocer, no obstante mi larga práctica del derecho, por ejemplo el *Diccionario general de Bertheau*. El Sr. Descamps es acaso más feliz que yo.

Acabo de decir que no hay que tomar en cuenta un simple prejuicio. Esto es particularmente cierto, tratándose de sentencias arbitrales. No quiero negar, Señores, que las sentencias arbitrales tengan fuerza de cosa juzgada; sé que autores recomendables han sostenido lo contra-

rio, y el Sr. Ralston ha citado principalmente la autoridad de Rivier, que era sin duda un juriconsulto de importancia, y la de Bonfils; pero no es esa mi opinión; creo que las sentencias arbitrales tienen la misma autoridad, la misma fuerza de cosa juzgada que las decisiones de los jueces ordinarios; y México ha pensado tan poco en disputarlo, que ha ejecutado la sentencia de Sir Thornton. Pero si es verdad, Señores, que hay aquí cosa juzgada, nosotros decimos, como lo hemos dicho siempre, que la Comisión Mixta no ha podido fallar sino sobre lo que le han demandado, y que tratándose de cuasi árbitros, la autoridad de la cosa juzgada debe comprenderse en este caso de un modo más estricto.

La jurisdicción arbitral no emana del poder público, no es sino una delegación; el árbitro no tiene, como el juez, el encargo de declarar el derecho, no es esa su función. Tiene solamente que declarar el derecho en un caso determinado, y por haber sido llamado á este honor por el consentimiento privado y libre de las partes que de él lo encargan; su función procede, pues, no de la ley, sino del consentimiento de las partes y del mandato privado que ellas les han conferido. Y en razón de este hecho es como las sentencias arbitrales dictadas en un país extranjero tienen en el exterior la misma autoridad que en el mismo país.

La autoridad de un juez se detiene en las fronteras, porque allí se detiene el poder público. Pero un colegio arbitral tiene otro carácter: mandatario de las partes, obra y juzga en virtud del consentimiento de ellas, este consentimiento no considera fronteras, y por consiguiente, la cosa juzgada vale fuera lo que valía en el interior.

Dice con razón Larombière que el arbitraje considerado como convención pertenece al derecho de gentes y establece un lazo de derecho entre los contrayentes.

A la convención, pues, hay que referirse, y vosotros sabréis si es posible encontrar en la correspondencia cambiada antes algún pleno poder dado á los miembros de la Comisión mixta, que les hubiera permitido exceder los límites de la demanda; hay, pues, imposibilidad de admitir ningún perjuicio. Los poderes de los árbitros se hallan estricta y rigurosamente circunscriptos dentro de los límites de la demanda; juzgan, pero no pueden prejuzgar.

Voy á concluir. En los diversos puntos de vista que acabo sucesivamente de examinar, estimo que el terreno jurídico del actual debate se encuentra absolutamente libre de obstáculos. Sin duda ninguna, hay

argumentos en favor de la parte contraria, y la sentencia Thornton es uno; pero no es una barrera, no es la cosa juzgada, y toca, Señores, á la muy alta jurisdicción ante quien alego en este momento,—lo que tengo por uno de los grandes honores de mi vida judicial,—toca á la Corte, digo, sólo á la Corte declarar el derecho.

Informe del Lic. D. Emilio Pardo, Agente del Gobierno de México.

(Sesiones del 27 y 29 de Septiembre.)

I

1. La reclamación propuesta en la demanda de los Estados Unidos se funda en el decreto del Gobierno mexicano, de 24 de Octubre de 1842, que incorporó al Tesoro Nacional los bienes del Fondo Piadoso; dispuso su enajenación por un precio igual al resultado de la capitalización al 6 por 100 de sus productos, y, ordenó, en fin, que su rédito de 6 por 100 calculado sobre el valor de las ventas fuese destinado á los objetos señalados por los donantes.

2. Que el decreto de 24 de Octubre es el título invocado por los reclamantes para fundar la acción que ejercitan, no es dudoso, supuesto que la demanda versa precisamente sobre el pago de los réditos aludidos, correspondientes á cierto número de años, y no sobre el valor de los bienes que pertenecieron al Fondo, ni sobre la tradición de los que no hubiesen sido enajenados.

3. Discurriendo sobre esta base, el Sr. Mariscal afirma que en vano los reclamantes se acogen á los preceptos de la ley de 19 de Septiembre de 1836, que mandó poner á la disposición del Obispo de California los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso, para que los administrara y los aplicara al objeto á que habían sido destinados ó á otros análogos, porque ese decreto fué modificado por el de 8 de Febrero de 1842, y porque nadie, hasta hoy, ha suscitado duda sobre la facultad soberana del Gobierno de México de modificar sus leyes.

4. Tocante al decreto de 3 de Abril de 1845, que ordenó la devolución al Obispo de California de todos los bienes del Fondo Piadoso, á la sazón no enajenados, él no parece alegado en la demanda, como título de la acción en ella propuesta, y en manera alguna pudiera ser-